

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Marbella Toledo Ibarra, diputada federal a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El Consejo de Salubridad General (CSG) es la segunda autoridad sanitaria del Estado mexicano, previsto por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con la redacción de la norma constitucional, el Consejo depende directamente del titular del Poder Ejecutivo de la Nación y es presidido por el secretario de Salud.

El CSG por disposición constitucional tiene el mandato de emitir disposiciones obligatorias en materia de Salubridad General, acorde a ello, el ámbito de acción del Consejo abarca a todas las organizaciones, públicas y privadas, que constituyen el Sistema Nacional de Salud, y todas aquellas que estén relacionadas con éste, incluyendo las autoridades administrativas federales, estatales y municipales.

En conclusión, la importancia del Consejo radica en su encargo de emitir disposiciones de carácter obligatorio en materia de Salubridad General en todo el territorio mexicano mediante la definición de prioridades, la expedición de acuerdos, y la formulación de opiniones del Poder Ejecutivo federal, para fortalecer la rectoría y la articulación del Sistema Nacional de Salud hacia el cabal cumplimiento del artículo 4 de nuestra Ley Suprema.

Sin embargo, pese a la importancia del Consejo de Salubridad General, el mecanismo para su integración previsto por el artículo 15 de la Ley General de Salud, contempla una hipótesis que resulta obsoleta de cara a las democracias modernas. La redacción actual de la norma federal establece que los integrantes del Consejo serán designados y removidos por el presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

La debilidad del mecanismo de integración del CSG previsto por la Ley General de Salud radica en que la designación del titular del Poder Ejecutivo de la Federación no garantiza el propósito del sistema democrático del Estado mexicano.

Como ya se dijo anteriormente, el Consejo emite disposiciones generales en materia de salubridad, por lo que sus determinaciones son obligantes para todos, incluyendo a la minoría, que encuentra que estas decisiones son contrarias a sus opiniones o intereses, por consiguiente, la elección de sus integrantes debe buscar promover como miembros a hombres y mujeres que posean la mayor capacidad para discernir dentro de la materia de salubridad, pero sobre todo que sean aquellos que guarden la mayor virtud para perseguir el bien común de la sociedad.

Esto explica la necesidad de elegir a los integrantes del CSG como una alternativa a la designación directa.

La meta de la reforma que se expone es instaurar un mecanismo de elección para la integración del Consejo de Salubridad General en que sus miembros representen los intereses de la sociedad, no los suyos propios, ni los de alguna minoría a la que pueden estar vinculados o comprometidos.

Por ende, consideramos que si bien el Consejo estará integrado un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, de los cuales dos serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, el resto deben ser electos y removidos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo de la Federación.

Lo anterior, en razón de que a través de este sistema de integración se combinan mejor las precauciones para asegurar que los miembros del Consejo de Salubridad General salvaguarden el interés del bien común de la sociedad, rompiendo con la dependencia vertical de los integrantes del Consejo que contempla la hipótesis actual.

Igualmente, el sistema de integración que se propone equilibra activamente la actuación como autoridad del Consejo de Salubridad General frente a los intereses de los ciudadanos, de forma tal que, juntos, terminan actuando de acuerdo con los mejores intereses de los mexicanos.

La afirmación se basa en que a diferencia de la designación, la elección y remoción de los integrantes del CSG por parte de un Poder distinto a aquel que por disposición constitucional es su superior jerárquico, garantiza que la actuación de sus miembros será acorde al mejor interés del pueblo.

Por consiguiente, se propone que sea la Cámara de Diputados quien elija a los demás integrantes del CSG, debido a que a ésta, acorde con la teoría moderna de la democracia representativa refleja el interés de los ciudadanos.

Finalmente, debemos concluir insistiendo en que el mecanismo de elección propuesto favorece a la legitimidad de la segunda autoridad sanitaria del país, garantizando la salvaguarda de los derechos e intereses de todos los mexicanos.

De conformidad con lo antes expuesto, se propone para su discusión y, en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 15 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 15. El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del Artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por **la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a propuesta del** Presidente de la República, quien deberá **integrar una lista de aspirantes a ocupar dichos cargos con** profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en el presente decreto, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes transitorios.

Tercero. Los miembros del Consejo de Salubridad General que hayan sido designados por el presidente de la República previo a la entrada en vigor de este decreto, continuaran en funciones hasta la conclusión de su encargo.

Cuarto. Una vez iniciada la vigencia del presente decreto, para la remoción del encargo de los miembros del Consejo de Salubridad General nombrados por el presidente de la República, con excepción del secretario de Salud y los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, se requerirá la aprobación de la Cámara de Diputados.

Quinto. El presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adecuará el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General a lo previsto en el presente decreto, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la honorable Cámara de Diputados.- México, a 13 de septiembre de 2016.

Diputada Marbella Toledo Ibarra (rúbrica)